

# SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA

Tercer Período

CARPETA Nº 773 de 1987

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

DISTRIBUIDO Nº 659 de 1987

SIN CORREGIR POR LOS ORADORES

Noviembre de 1987

## CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Se introducen modificaciones

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 22 de octubre de 1987

Preside : Señor Senador Dardo Ortiz --ad hoc--

Miembros : Señores Senadores Pedro W. Cersósimo, Juan Carlos Fá Robaina y José Luis Guntín

Invitados Especiales: Doctores Enrique Véscovi, Adolfo Gelsi Bidart y Luis Torello

---

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 45)

En el día de hoy continuamos con el estudio del proyecto del Código de Procedimiento Civil. Habíamos llegado hasta el artículo 479 inclusive; por lo tanto corresponde comenzar con el Capítulo III denominado "Constitución del Tribunal Arbitral".

Léase el artículo 480.

(Se lee:)

"Artículo 480 - Arbitros.

Artículo 480.1.- Salvo que las partes designen un solo árbitro o que convengan en que éste sea designado por el Tribunal, el número de los árbitros será siempre de tres o cinco.

Artículo 480.2.- Puede ser árbitro toda persona mayor de 25 años de edad, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles.

Artículo 480.3.- No pueden ser nombrados árbitros los Fiscales ni los secretarios de los Tribunales.

Artículo 480.4.- Los árbitros podrán ser designados en la cláusula compromisoria, en el compromiso o en un acto posterior. Podrá, asimismo, convenirse en la forma de designación por un tercero o por el Tribunal.

Si las partes no se pusieran de acuerdo en el nombre de los árbitros, la designación será hecha por el Tribunal".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR FA ROBAINA.- Creo que está sobreentendido, pero de todas formas me parece que es conveniente puntualizar que en el artículo 480.3, la palabra "Tribunales" debe ir con minúscula, porque los secretarios pueden ser de Tribunales de Apelación o de Juzgados Letrados.

SEÑOR GELSI BIDART.- Exactamente. Debe ir con minúscula.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aprobado el artículo 480.

Léase el artículo 481.

(Se lee:)

"Artículo 481 - Constitución voluntaria del Tribunal Arbitral.

Designados los árbitros, las partes podrán nombrar Secretario, dejar librada al Tribunal Arbitral su designación o disponer que actúen sin Secretario.

En todos los casos el Secretario deberá ser abogado o escribano público".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

No habiendo observaciones que formular, queda aprobado el artículo 481.

Léase el artículo 482.

(Se lee:)

"Artículo 482 - Arbitro sustanciador.

Constituido el Tribunal Arbitral, podrá designar un árbitro sustanciador, que será encargado de proveer lo necesario para el trámite del expediente, sometiendo al Tribunal Arbitral las dificultades e incidencias que pudieran surgir en el curso del mismo".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

No habiendo observaciones que formular, queda aprobado el artículo 482.

Léase el artículo 483.

(Se lee:)

"Artículo 483 - Obligación de los árbitros.

Los árbitros que aceptaren el encargo lo consignarán bajo su firma al pie del compromiso o de un testimonio del mismo.

La aceptación del cargo da derecho a las partes a compeler a los árbitros al cumplimiento del mismo, bajo pena de responder de daños y perjuicios".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Creo que en el inciso primero de este artículo donde dice "bajo su firma" debería expresarse "con su firma".

Además, en el inciso segundo, en lugar de "al cumplimiento", creo que debería decir lo siguiente: "La aceptación del cargo da derecho a las partes a compeler a los árbitros a su cumplimiento..."

SEÑOR FA ROBAINA.- Creo que en lugar de "de daños y perjuicios", debería decir "por los daños y perjuicios".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más observaciones que formular, queda aprobado el artículo 483.

Léase el artículo 484.

(Se lee:)

"Artículo 484 - Reemplazo de los árbitros.

Si algún árbitro designado no aceptara, se procederá a su reemplazo con las formas preceptuadas para el nombramiento del anterior.

De la misma manera se procederá si alguno de los árbitros renunciare con justa causa, falleciere o se inhabilitare de algún modo para el ejercicio del cargo durante el curso del arbitraje. En este caso, se detendrá el procedimiento, el que se reanudará en el estado en que se hallaba al designarse el reemplazante".

En consideración.

En el inciso 1º dice "se procederá a su reemplazo con las formas preceptuadas". En realidad, debería decir "con las formalidades".

SEÑOR FA ROBAINA.- Asimismo, en lugar de "no aceptara", deberá ponerse "no aceptare".

SEÑOR PRESIDENTE.- Por consiguiente el inciso 1º queda de la siguiente manera: "Si algún árbitro designado no aceptare, se procederá a su reemplazo con las formalidades preceptuadas para el nombramiento del anterior".

Si no se observa, se da por aprobado el artículo.

Léase el artículo 485.

(Se lee:)

"Artículo 485 - Recusación de los árbitros.

Artículo 485.1.- Los árbitros nombrados por acuerdo de partes no podrán ser recusados sino por hechos supervinientes a su designación.

Artículo 485.2.- Los árbitros nombrados por el Tribunal o por un tercero, serán recusables dentro de los diez días posteriores a la notificación del nombramiento o al conocimiento de los hechos posteriores que den lugar a recusación.

Artículo 485.3.- Son causas de recusación las causas de impedimento y de recusación de los jueces.

Artículo 485.4.- Provocada la recusación, si el árbitro recusado no se abstuviere de intervenir, se tramitará el incidente en la forma establecida para la recusación de los jueces en cuanto fuere aplicable. Será competente para decidir la recusación, el Tribunal a que se refiere el artículo 494".

En consideración.

SEÑOR TORELLO.- En el artículo 485.1, deberá decirse "supervenientes", en lugar de "supervinientes".

Con respecto al artículo 485.3, digo que ya distinguimos entre recusación e impedimento y no hay más remedio que expresarlo como lo establecimos en los artículos del 325 al 330.

SEÑOR PA ROBAINA.- Para evitar repeticiones, entonces, podríamos expresar "las mismas aplicables a los jueces".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se observa, se da por aprobado.

Léase el artículo 486.

(Se lee:)

"Artículo 486 - Remoción de los árbitros.

Durante el curso del arbitraje, los árbitros no pueden ser removidos, sino por consentimiento de las partes".

En consideración.

Si no se observa, se da por aprobado.

Léase el artículo 487.

(Se lee:)

"Artículo 487 - Conclusión de las funciones de los árbitros.

Los árbitros concluyen en sus funciones por haber dictado el laudo. Sin embargo, se entiende prorrogada su misión, a los fines de poder hacer las aclaraciones

y ampliaciones que le fueren solicitadas, en la misma forma y condiciones a que se refiere el artículo 244.

También concluyen las funciones de los árbitros por caducidad del compromiso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 479".

En consideración.

En el primer apartado, penúltima línea, deberá decirse "les fueren solicitadas".

Si no se observa, se da por aprobado.

Pasamos al Capítulo IV.

Léase el artículo 488.

(Se lee:)

"Artículo 488 - Diligencias preliminares.

Las diligencias previas al arbitraje, como ser las pruebas anticipadas, las medidas cautelares y los procedimientos tendientes a la formalización del compromiso, se tramitarán ante el Tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 494".

En consideración.

Si no se observa, se da por aprobado.

Léase el artículo 489.

(Se lee:)

"Artículo 489 - Procedimiento de las cuestiones previas.

Las cuestiones que surgieran durante las diligencias preliminares del arbitraje, se dilucidarán en el procedimiento establecido para los incidentes, excepto las que tengan previsto un procedimiento específico".

En consideración.

Pienso que el artículo deberá empezar diciendo: "Las cuestiones que surgieren..." Asimismo, en lugar de "excepto las que tengan", debe decir "excepto las que tuvieren previsto..."

Si no se observa, queda aprobado el artículo.

Léase el artículo 490.

(Se lee:)

"ARTICULO 490.- Libertad de procedimiento.
Las partes pueden convenir el procedimiento que consideren más conveniente.

Si nada dijeran, o en cuanto no hubiese sido objeto de previsión especial en el procedimiento señalado, se aplicarán por los árbitros las disposiciones establecidas en este Código para el proceso ordinario.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral antes de iniciar el proceso y sin perjuicio de reiterarlo en él cuantas veces lo entienda oportuno, deberá intentar la conciliación en audiencia que podrá delegar en el árbitro sustanciador, so pena de nulidad absoluta que se trasmite a las actuaciones posteriores".

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase cómo quedaría redactado el artículo.

(Se lee:)

"ARTICULO 490.- Libertad de procedimiento.
Las partes pueden convenir el procedimiento que consideren más conveniente.

Si nada dijeren, o en cuanto no hubiese sido objeto de previsión especial en el procedimiento señalado, se aplicarán por los árbitros las disposiciones establecidas en este Código para el proceso ordinario.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral antes de iniciar el proceso y sin perjuicio de reiterarla en él cuantas veces lo entienda oportuno, deberá intentar la conciliación en audiencia que podrá delegar en el árbitro sustanciador, so pena de nulidad absoluta que se trasmitirá a las actuaciones posteriores".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 491.

(Se lee:)

"Cuestiones conexas.

Constituido el Tribunal Arbitral, se entienden sometidas a él todas las cuestiones conexas con lo principal que surjan en el curso del mismo. En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes".

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aprobado el artículo, sustituyendo la palabra "entienden" por entenderá".

Léase el artículo 492.

(Se lee:)

"Prueba ante los árbitros.

La prueba ante los árbitros se regirá por el procedimiento de este Código, salvo que otra cosa hubiesen convenido las partes.

Sin embargo, los árbitros recabarán la colaboración de los Tribunales ordinarios cuando los testigos rehusen presentarse voluntariamente a declarar, cuando se requieran informes que sólo pueden darse de mandato judicial o cuando sea necesaria la asistencia de la fuerza pública".

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"ARTICULO 492.- Prueba ante los árbitros.

La prueba ante los árbitros se regirá por el procedimiento de este Código, salvo que otra cosa hubieren convenido las partes.

Sin embargo, los árbitros recabarán la colaboración de los Tribunales ordinarios cuando los testigos rehusaren presentarse voluntariamente a declarar, cuando se requirieran informes que sólo pueden darse de mandato judicial o cuando fuere necesaria la asistencia de la fuerza pública".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 493.

(Se lee:)

"ARTICULO 493.- Cuestiones excluidas del arbitraje.

Si durante la prueba o en el curso del juicio se redarguyera de falso criminalmente un documento o se plantearan algunas de las cuestiones no susceptibles de ser sometidas a arbitraje, el Tribunal Arbitral pasará los antecedentes al Tribunal ordinario, quedando entre tanto en suspenso el arbitraje".

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"ARTICULO 493.- Cuestiones excluidas del arbitraje.

Si durante la prueba o en el curso del juicio se redarguyere de falso, criminalmente, un documento o se plantearen algunas de las cuestiones no susceptibles de ser sometidas a arbitraje, el Tribunal Arbitral pasará los antecedentes al Tribunal ordinario, y quedará entre tanto en suspenso el arbitraje".

SEÑOR CERSOSIMO.- En la segunda línea de este artículo, donde dice "se redarguyera de falso, criminalmente, un documento o se plantearan algunas de las cuestiones no susceptibles, etcétera, pienso que debería decirse, salvo mejor opinión de los señores profesores, "o se planteara alguna cuestión".

SEÑOR PRESIDENTE.- Podríamos suprimir el término "algunas", y cambiar el tiempo de conjugación del verbo plantear, estableciendo: "o se plantearen cuestiones no susceptibles".

SEÑOR CERSOSIMO.- Creo que se sobreentiende que estamos hablando del Tribunal Arbitral, por lo que simplemente podríamos decir: "se pasarán los antecedentes al Tribunal ordinario".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Si en el curso del juicio se redarguyera de falso, criminalmente, un documento o se plantearen cuestiones no susceptibles de ser sometidas a arbitraje, se pasarán los antecedentes al Tribunal ordinario, quedando entre tanto en suspenso el arbitraje".

Si no hay más observaciones, pasamos al artículo 494.

Léase.

(Se lee:)

"Tribunal competente.- Para las cuestiones precedentes, así como para cualesquiera otras que surgieran en el curso del arbitraje, para el recurso dado contra el laudo y para el cumplimiento del mismo, será competente el Tribunal que hubiera conocido del asunto a no mediar el compromiso".

En consideración.

SEÑOR TORELLO.- Debería decir "el Tribunal que hubiere conocido del asunto".

SEÑOR CERSOSIMO.- En la segunda línea, debemos sustituir "surgieran" por "surgieren".

Al final del artículo, creo que sería más correcto establecer: "será competente el Tribunal que hubiere conocido del asunto si no hubiere mediado el compromiso", en lugar de utilizar el verbo en infinitivo.

SEÑOR SECRETARIO.- Pero de esta forma quedaría dos veces el verbo "hubiere" en la misma línea.

SEÑOR CERSOSIMO.- El señor Secretario tiene razón. Deberíamos decir, entonces: "que habría conocido del asunto si no hubiere mediado el compromiso".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Para las cuestiones precedentes, así como para cualesquiera otras que surgieren en el curso del arbitraje, para

el recurso dado contra el laudo y para el cumplimiento del mismo, será competente el Tribunal que habría conocido del asunto si no hubiere mediado el compromiso".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más observaciones, pasamos al artículo 495.

Léase.

(Se lee:)

"Domicilio en el extranjero.- Si el demandado no tuviese domicilio en el Uruguay, pero las obligaciones deben cumplirse en el país, será competente el Tribunal del lugar donde deben cumplirse las obligaciones o del lugar donde fue otorgado el contrato que contiene la cláusula compromisoria, indistintamente".

En consideración.

SEÑOR TORELLO.- Creo que sería más correcto establecer "pero las obligaciones debieran cumplirse en el país".

SEÑOR CERSOSIMO.- También debería decirse: "si el demandado no tuviere domicilio en el Uruguay".

De todas formas, me parece que la redacción no es la correcta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la redacción se corrige diciendo: "pero las obligaciones hubieran de cumplirse".

SEÑOR CERSOSIMO.- Estoy de acuerdo con el señor Presidente.

También deberíamos eliminar la expresión "las obligaciones" en la última parte del artículo. Por último, creo que el término "indistintamente" debería figurar, entre comas, luego de la expresión "será competente".

SEÑOR PRESIDENTE.- Por tratarse de un Tribunal o del otro, debería decirse "serán competentes".

Léase el artículo tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Si el demandado no tuviese domicilio en el Uruguay, pero las obligaciones hubieren de cumplirse en el país, serán competentes, indistintamente, el Tribunal del lugar donde debieran cumplirse o el del lugar donde fue otorgado el contrato que contiene la cláusula compromisoria".

Si no se formulan otras observaciones, pasamos al artículo siguiente.

Léase el artículo 496.

(Se lee:)

"Laudo arbitral.- 496.1.- El laudo deberá ser expedido dentro del plazo señalado en el compromiso o, en su defecto, dentro de los noventa días hábiles contados desde la primera actuación del Tribunal Arbitral, salvo que las partes acuerden la suspensión del procedimiento".

SEÑOR TORELLO.- En lugar de decir "acuerden la suspensión", debería decir "acordaren".

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúese con la lectura del artículo.

(Se lee:)

"496.2.- Los árbitros estudiarán el expediente y se reunirán para deliberar. Si alguno de ellos no lo hiciera, los restantes podrán hacerlo y dictarán resolución si se hallaren de acuerdo. El árbitro inasistente podrá entregar al Secretario su voto por escrito".

No sé si queda claro que al decir "Si alguno de ellos no lo hiciera", se refiere a reunirse y no a estudiar el expediente, porque se establece una doble obligación.

SEÑOR VESCOVI.- En la segunda línea del artículo 496.2 en donde dice "no lo hiciera" tendría que decir "no concurriere".

SEÑOR GELSI BIDART.- Además, si manda el voto por escrito, no hay deliberación y, por lo tanto, no habría tribunal colegiado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podría suprimirse la parte que dice "el árbitro inasistente podrá entregar al secretario su voto por escrito".

SEÑOR CERSOSIMO.- Podríamos decir "si alguno de ellos no concurriere los restantes dictarán resolución".

SEÑOR FA ROBAINA.- No estoy muy seguro de que la eliminación de la frase final corresponda, porque puede suceder que haya estudiado tanto como los demás el asunto y no concurra por razones diversas, por lo que podría hacer llegar su fundamento por escrito. Si eliminamos esa frase le cercenamos la posibilidad de que lo haga.

SEÑOR GELSI BIDART.- Lo que ocurre es que lo fundamental es que haya deliberación. Si no sería como si los señores Senadores enviaran sus opiniones por escrito y no concurrieran a las sesiones a escuchar a los demás.

SEÑOR FA ROBAINA.- Pero aquí se trata de tres árbitros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo deseable, como dice el profesor Gelsi Bidart, es que concurran. Habría que establecer "salvo causa justificada de fuerza mayor".

SEÑOR FA ROBAINA.- Puede darse el caso, en un asunto muy engorroso, que sea un tribunal muy calificado y que, por razón de fuerza mayor uno de ellos no pueda concurrir.

SEÑOR TORELLO.- Se podría agregar que la audiencia se postergará si existiera causa de fuerza mayor.

SEÑOR GELSI BIDART.- Salvo casos muy excepcionales, si un día resuelven reunirse y alguno de los integrantes comunica que no podrá asistir, se posterga para otro día.

SEÑOR TORELLO.- Es un procedimiento muy ágil y poco formal. Las reuniones se fijan de común acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso sucederá en el 90% de los casos, cuando las relaciones sean cordiales, pero puede darse el caso contrario.

SEÑOR TORELLO.- De todos modos siempre pueden aprovechar si dos están de acuerdo. No hay que rebuscar mucho, porque la experiencia de los tribunales arbitrales es que por más que se sucedan problemas, en general todo se resuelve en plena armonía entre los árbitros. Quizá no tengamos que ser muy puntillosos.

SEÑOR CERSOSIMO.- El artículo 496 en la segunda parte dice que los árbitros estudiarán el expediente y se reunirán para deliberar. Creo que debería decir "los árbitros luego de estudiar el expediente".

SEÑOR GELSI BIDART.- Ya corregimos esa parte, señor Senador y quedará "los árbitros se reunirán para deliberar". Es de esperar que lo hayan estudiado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 496.2 con la redacción final.

(Se lee)

"Artículo 496.2.- Los árbitros se reunirán para deliberar. Si alguno de ellos no concurriere los restantes dictarán resolución si se hallaren de acuerdo".

Léase el 496.3.

(Se lee)

"Artículo 496.3.- El laudo se dictará por mayoría. Pero si no pudiese llegar a formarse ésta porque las diversas opiniones concluyan en soluciones diferentes, se redactará el laudo sobre los puntos en que hubiese mayoría. Respecto de los puntos restantes se reservará el pronunciamiento hasta tanto las partes procedan a designar un nuevo integrante del Tribunal Arbitral. Para el nombramiento del mismo, en caso de resistencia de alguna de las partes, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 480.4".-

cb1

SEÑOR CERSOSIMO.- Debería decir "si no pudiera formarse".

SEÑOR GELSI BIDART.- En lugar de "procedan a designar" debería decir "designen".

SEÑOR TORELLO.- Y en la segunda línea correspondería poner "concluyeren".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase tal como queda redactado.

(Se lee)

"Artículo 496.3.- El laudo se dictará por mayoría. Pero si no pudiere formarse porque las diversas opiniones concluyeren en soluciones diferentes, se redactará el laudo sobre los puntos en que hubiere mayoría. Respecto de los puntos restantes se reservará el pronunciamiento hasta tanto las partes designen un nuevo integrante del Tribunal Arbitral. Para el nombramiento del mismo, en caso de resistencia de alguna de las partes, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 480.4".

Léase el artículo 496.4.

(Se lee)

"Artículo 496.4.- Entretanto, con testimonio del laudo ya expedido sobre la parte en que haya habido mayoría podrán iniciarse los procedimientos de ejecución".

En consideración.

Creo que tendríamos que eliminar la palabra "entretanto" y en donde dice "haya habido" tendríamos que poner "hubiere".

Léase cómo quedaría redactado el artículo 496.4.

(Se lee)

"Artículo 496.4.- Con testimonio del laudo expedido sobre la parte en que hubiere mayoría, podrán iniciarse los procedimientos de ejecución".

Si no hay observación se da por aprobado.

c.b2

Léase el artículo 497.

(Se lee)

"Artículo 497.- Gastos del arbitraje. Aunque nada se haya establecido en el compromiso, los árbitros se pronunciarán acerca de cómo deben pagarse los gastos del arbitraje.

Podrán, según lo estimen justo, poner todos los gastos a cargo del vencido o relevarle de una parte de los mismos.

Serán necesariamente de cargo del vencido en las mismas los gastos de las incidencias surgidas con ocasión del arbitraje, así como del recurso de nulidad si fuere desestimado".

En consideración.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Esto lo establece el Código de Procedimiento? Creo que hay puntos que ustedes los establecieron por experiencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que debería decirse: "Los gastos de las incidencias surgidas en ocasión del arbitraje".

SEÑOR GELSI BIDART.- No estoy de acuerdo con este último punto de que deben ser necesariamente de cargo del vencido los gastos de las incidencias surgidas. Esto responde a una disidencia que hay sobre el fondo del asunto en materia de proceso general. No estoy de acuerdo en que el vencido deba soportar, necesariamente, los gastos del juicio. Creo que la solución del artículo 688 del Código de Procedimiento Civil es más racional y lógica.

SEÑOR TORELLO.- Así que la última parte quedaría redactada de la siguiente manera: "Los gastos de las incidencias surgidas con ocasión del arbitraje serán necesariamente de cargo del vencido, así como las del recurso de nulidad si fuere desestimado".

SEÑOR FA ROBAINA.- En mi opinión el inciso segundo debiera decir: "Podrán poner todos los gastos a cargo del vencido o relevarle de una parte de los mismos", porque se entiende que lo otro es obvio.

SEÑOR CERSOSIMO.- El inciso tercero, para una mejor inteligencia, en mi opinión tendría que expresar: "Los gastos de las incidencias surgidas en ocasión del arbitraje así como los del recurso de nulidad si fuere desestimado serán necesariamente de cargo del vencido".

SEÑOR GELSI BIDART.- No, señor Senador, porque es vencido en las incidencias y en el recurso.

SEÑOR CERSOSIMO.- Entonces se podría aclarar. Al decir: "Los gastos de las incidencias" se está refiriendo al incidente surgido en ocasión del arbitraje así como al del recurso de nulidad.

SEÑOR TORELLO.- "Si fuere desestimado" ya está dicho, de modo que hay que indicarlo con respecto a las incidencias.

SEÑOR CERSOSIMO.- Aquí también se establecen: "así como los del recurso de nulidad si fuere desestimado serán necesariamente de cargo del vencido en las mismas". ¿Qué mismas?

SEÑOR GELSI BIDART.- Se debería establecer: "de cargo del vencido en los mismos", porque hay dos procedimientos: las incidencias y el recurso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase cómo quedaría redactado el artículo.

(Se lee)

"Artículo 497.- Los gastos de las incidencias surgidas en ocasión del arbitraje así como los del recurso de nulidad, si fuere desestimado serán de cargo de vencido en los mismos".

Si no hay observaciones se da por aprobado.

Se pasa a considerar el Capítulo V. Ejecución del laudo y recursos contra el mismo.

Léase el artículo 498.

(Se lee)

"Artículo 498.- Procedimiento para la ejecución.

Artículo 498.1.- Dictado el laudo, el expediente será

remitido al Tribunal a que se refiere el artículo 494, en cuya oficina quedará archivado.

Ante él podrán pedir las partes el cumplimiento de lo resuelto, siguiéndose a tal fin el procedimiento establecido en el Libro II de este Código para las sentencias.

Artículo 498.2.- También ante el mismo Tribunal podrán pedir los árbitros la regulación de sus honorarios, los que serán fijados tomando como base el arancel del Colegio de Abogados.

Artículo 498.3.- Los secretarios y peritos que hubiesen actuado ante el Tribunal Arbitral, también podrán pedir la fijación de sus honorarios ante el Tribunal ordinario, salvo que el Tribunal Arbitral los hubiese fijado ya en el laudo. Para esto último no es necesario convenio especial en el compromiso, considerándose que forma parte de la función de los árbitros la fijación de tales honorarios con arreglo al arancel correspondiente".

En consideración.

SEÑOR TORELLO.- Donde dice "hubiere" tendríamos que poner:"hubiese".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, se da por aprobado.

Léase el artículo 499.

(Se lee)

"Artículo 499.- Recursos contra el laudo.

Contra el laudo arbitral no habrá más recurso que el de nulidad, el que corresponde en los casos siguientes:

1º) Por haberse expedido fuera de término.

2º) Por haberse expedido sobre puntos no comprometidos.

3º) Por no haberse expedido sobre puntos comprometidos.

4º) Por haberse negado los árbitros a recibir alguna prueba esencial y determinante".

En consideración.

SEÑOR GELSI BIDART.- "En el de nulidad, que corresponde" para no repetir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se interpone el recurso y el Tribunal correspondiente tendrá que decir si la prueba es esencial y determinante. Si no hay observaciones, se da por aprobado.

c.b.5

SEÑOR CERSOSIMO.- Si me permite, señor Presidente, desearía reconsiderar el inciso 2º del artículo 498.1, pues a mi juicio correspondería efectuar una corrección de sintaxis.

En consecuencia, ésta podría ser una nueva redacción: "Ante él podrán pedir las partes el cumplimiento de lo resuelto, siguiéndose a tal fin del procedimiento establecido para las sentencias en el Libro II de este Código".

SEÑOR TORELLO.- De acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más observaciones, daríamos por aprobado este inciso.

Léase el artículo 500, "Alcance de la nulidad".

(Se lee)

"Artículo 498.1.- En el primer caso de los indicados en el artículo anterior, la nulidad afecta a todo el laudo. En el segundo afecta sólo los puntos que no habían sido objeto de compromiso. En el tercero, la nulidad afecta sólo a aquellas cuestiones decididas para cuya resolución era indispensable resolver previamente el punto omitido; pero valdrá, en cambio, el laudo, en cuanto a las cuestiones decididas independientes de la omitida. En el cuarto, la nulidad afecta a todo el laudo".

En consideración.

Se me ocurre que en la primera parte de esta disposición debería decir "la nulidad afectará a todo el laudo".

SEÑOR GELSI BIDART.- De acuerdo.

Por otro lado, seguidamente habría que decir: "En el segundo, afectará sólo los puntos que no hubieren sido objeto de compromiso".

SEÑOR FA ROBAINA.- En cuanto al tercer caso, se me ocurre que podría decirse que el laudo valdrá "en cuanto a las cuestiones decididas con independencia de la omitida".

SEÑOR TORELLO.- No, señor Senador, porque lo que se quiere señalar es que la cuestión decidida es independiente de la omitida; no es "con independencia". Es más: podría decirse que valdrá "en cuanto a las cuestiones decididas que fueren independientes de la omitida".

SEÑOR CERSOSIMO.- En el segundo caso, entonces diría que la nulidad "afectará sólo los puntos que no hubieren sido objeto de compromiso".

SEÑOR GELSI BIDART.- En el tercer caso, habría que expresar: "...para cuya resolución fuere indispensable resolver", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase tal como quedaría redactado el artículo 500.

(Se lee:)

"En el primer caso de los indicados en el artículo anterior, la nulidad afectará a todo el laudo. En el segundo, afectará sólo a los puntos que no hubieren sido objeto de compromiso. En el tercero, la nulidad afectará sólo a aquellas cuestiones decididas para cuya resolución fuere indispensable resolver previamente el punto omitido; pero valdrá en cambio, el laudo, en cuanto a las cuestiones decididas que fueren independientes de la omitida. En el cuarto, la nulidad afectará a todo el laudo".

SEÑOR GELSI BIDART.- Creo que en la última parte podría eliminarse lo de "en cambio, el laudo", manteniendo el resto de la redacción tal como está.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más consideraciones que hacer, daríamos por aprobada esta disposición.

Léase el lartículo 501, "Plazo de interposición y procedimiento del recurso".

(Se lee:)

"501.1.- El recurso debe interponerse necesariamente dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal a que se refiere el artículo 494.

501.2.- El recurso de nulidad se sustanciará en la forma prevista para los incidentes.

501.3.- El Tribunal podrá, en cualquier momento, requerir de los árbitros un informe, conjunta o separadamente.

501.4.- Mientras se tramita el recurso, la ejecución del laudo quedará en suspenso.

501.5.- La sentencia que se pronuncie sobre la nulidad será susceptible de apelación".

En consideración.

SEÑOR GELSI BIDART.- Se me ocurre que podría eliminarse el vocablo "necesariamente" que aparece en el 501.1.

SEÑOR CERSOSIMO.- En cuanto al artículo 501.1, debería decirse que el recurso debe interponerse ante el Tribunal a que se refiere el artículo 494, "dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo".

En cuanto al 501.3, creo que podría mejorarse la redacción, aunque sea en su forma.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podría decir: "El Tribunal podrá en cualquier momento, requerir informe de los árbitros, ya sea conjunta o separadamente".

SEÑOR TORELLO.- Es necesario poner "sólo será susceptible del recurso de apelación".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 501 con las modificaciones que se le han introducido.

"Artículo 501.1.- El recurso deberá interponerse ante el Tribunal al que se refiere el artículo 494 dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo.

501.2.- El recurso de nulidad se sustanciará en la forma prevista para los incidentes.

501.3.- El Tribunal podrá, en cualquier momento, requerir informes de los árbitros, ya sea conjunta o separadamente.

501.4.- Mientras se tramite el recurso, la ejecución del laudo quedará en suspenso.

501.5.- La sentencia que se pronunciare sobre la nulidad sólo será susceptible del recurso de apelación".

SEÑOR CERSOSIMO.- En el 501.4, donde dice "mientras se tramite el recurso", salvo mejor opinión, yo pondría "durante la tramitación del recurso, la ejecución del laudo quedará en suspenso".

SEÑOR GELSI BIDART.- Estamos de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE .- Se da por aprobado el artículo, con las modificaciones propuestas.

Léase el artículo 502.

(Se lee:)

"Artículo 502.- Ejecución del arbitraje extranjero. Los laudos expedidos por los tribunales arbitrales extranjeros se podrán ejecutar en el Uruguay, conforme a lo que dispongan los tratados o leyes respecto de la ejecución de las sentencias extranjeras en cuanto fuere aplicable".

En consideración.

(Dialogados)

Léase el artículo, con las modificaciones propuestas.

"Artículo 502.- Los laudos expedidos por los tribunales arbitrales extranjeros se podrán ejecutar en el Uruguay, conforme con lo que dispusieren los tratados o leyes respecto de la ejecución de las sentencias extranjeras en cuanto fuere aplicable".

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aprobado el artículo 502.

Pasamos al Capítulo VI titulado "Arbitraje Singular".

Léase el artículo 503.

(Se lee:)

"Artículo 503.- Aplicación del procedimiento.

Cuando exista acuerdo de partes en el sentido de someter la decisión de un asunto a la resolución de una sola persona, se podrá proceder en la forma establecida en los capítulos anteriores de acuerdo con la forma menos solemne establecida en los artículos siguientes".

En consideración.

SEÑOR CERSOSIMO.- Creo que debería decir "cuando existiere acuerdo...". Además, quisiera saber si lo correcto es decir "se podrá proceder" o "se procederá".

SEÑOR TORELLO.- Lo correcto es poner "se podrá" porque es facultativo.

SEÑOR GELSI BIDART.- Después de "capítulos anteriores" debe ponerse "o de acuerdo".

SEÑOR GELSI BIDART.- Creo que además deberíamos poner "según la forma menos solemne prevista en los artículos siguientes".

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 503 con las modificaciones propuestas.

(Se lee:)

"Artículo 503.- Cuando existiere acuerdo en el sentido de someter la decisión de un asunto a la resolución de una sola persona, se podrá proceder en la forma establecida en los capítulos anteriores o en la menos solemne prevista en los artículos siguientes"

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 504.

(Se lee:)

"Artículo 504.- Procedimiento amigable.- 504.1 El compromiso se redactará en la forma establecida en el artículo 477.

Acto seguido, las partes recabarán la aceptación del árbitro único al pie del compromiso.

504.2.- Aceptado el encargo, la persona designada, sin necesidad de secretario, escuchará en la forma que crea conveniente las alegaciones de las partes, tomará por sí sola las informaciones respectivas y dictará resolución dentro del plazo que se hubiere señalado o, a más tardar, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a partir de la aceptación del cargo.

504.3.- Su resolución será susceptible del recurso de nulidad a que se refieren los artículos 499 y 500, y por las mismas causas, salvo la de haberse resistido a admitir pruebas".

En consideración.

SEÑOR GELSI BIDART.- Como es un arbitraje de actividad, entonces la persona resuelve lo que le parezca conveniente.

SEÑOR CERSOSIMO.- Debemos volver al 477 al que se remite el numeral 1 de este artículo, y que dice: "El compromiso deberá consignarse en acta o escrito judicial o en escritura pública bajo pena de nulidad".

En realidad, debe decir "so pena" y no "bajo pena".

Luego continúa: "La aceptación de los árbitros se recabará por el Tribunal o por el escribano que autorizó la escritura.

No recuerdo si los compromisos arbitrales deben hacerse por escritura pública. ¿Es preceptivo?

SEÑOR TORELLO.- Sí, señor Senador.

SEÑOR CERSOSIMO.- Aquí se habla de acta o escrito judicial pero, en realidad, no es notarial.

Eso debe quedar claro, dado que no se reforma el Código de Procedimiento y es preceptiva la escritura pública.

SEÑOR TORELLO.- El arbitraje tiende a solucionar, fuera del ámbito judicial, un pleito ya planteado. Por lo tanto, en el escrito judicial, expresan qué es lo que se resuelve. Previamente, han establecido un compromiso. Sin haber habido pleito, hacen un compromiso para solucionar sus diferencias.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Ante el Juzgado?

SEÑOR TORELLO.- No; en forma privada. Es como una transacción.

SEÑOR GELSI BIDART.- Entonces, ahí viene la escritura pública.

El acta judicial abarca tanto el acta, como el escrito judicial. Por eso se dice "o escritura pública", que es cuando se realiza fuera del juicio.

SEÑOR CERSOSIMO.- Fuera del juicio, es preceptiva la escritura pública.

SEÑOR GELSI BIDART. mantenemos el mismo régimen.

SEÑOR CERSOSIMO.- Sugiero que en el artículo 477 se coloque una coma luego de la palabra "consignarse".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más observaciones, se da por aprobado.

Léase el artículo 505. (Se lee:)

Artículo 505. Procedimiento aplicable.- En el arbitraje singular, serán aplicables las disposiciones del presente Título en todo cuanto sea compatible con la simplicidad del procedimiento y el carácter de cargo de honor y de confianza de que queda investido el árbitro designado".

En consideración.

SEÑOR GELSI BIDART.-Pienso que debe decir "en cuanto sea compatible".

SEÑOR PRESIDENTE.- Cargo de honor parecería que fuera gratuito.

SEÑOR TORELLO.- En general, un árbitro es designado por una de las partes y la otra nombra al segundo y, entre ambos, designan al tercero. En puridad, hay dos controles. Cuando las dos partes deciden someter sus diferencias a una sola persona se trata de un cargo de honor, porque ambas confían en ella.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo queda redactado de la siguiente manera: "En el arbitraje singular, serán aplicables las disposiciones del presente título en cuanto sean compatibles con la simplicidad del procedimiento y el carácter de cargo de confianza de que quede investido el árbitro designado".

Si no se observa, se da por aprobado.

Léase el artículo 506.

(Se lee:)

"Artículo 506. Capacidad para concertar el procedimiento.- Sólo pueden concertar el procedimiento y aceptar el cargo a que se refieren los artículos anteriores, las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros".

En consideración.

En lugar de "tienen", deberá ponerse "tuvieren".

Si no se observa, se da por aprobado.

Léase el artículo 507.

(Se lee:)

"Artículo 507. Ejecución.- La ejecución del laudo dictado se regirá por lo dispuesto en el artículo 498".

Si no se observa, se da por aprobado.

Pasamos al Título IX, Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley.

Léase el artículo 508.

(Se lee:)

"Artículo 508. Caso concreto.- Siempre que deba aplicarse una ley o una norma que tenga fuerza de ley, en cualquier procedimiento seguido ante magistrados de la Administración de Justicia Ordinaria o Administrativa, se podrá promover la declaración de inconstitucionalidad".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

En lugar de decir "magistrados de la Administración de Justicia", creo que sería conveniente poner "magistrados de la Justicia ordinaria o administrativa".

Pregunto si de acuerdo con la Constitución la Justicia Administrativa no se encuentra bajo la órbita del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

SEÑOR TORELLO.- Existe la posibilidad de que dentro del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se creen Tribunales inferiores.

SEÑOR CERSOSIMO.- Podríamos eliminar esto porque parecería que se excluye expresamente otra Justicia y ese no es el sentido.

SEÑOR VESCOVI.- La Constitución dice que dentro del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se podrán crear órganos inferiores de la Justicia Contencioso-Administrativa.

SEÑOR TORELLO.- El procedimiento jurisdiccional tiene un problema, porque actualmente hay procedimientos de carácter jurisdiccional seguidos ante órganos administrativos, como es el aduanero. En los contrabandos de menos de N$ 100.000 intervienen los juzgados aduaneros y las receptorías de aduana. Creo que no hay que privarlos de esa garantía.

SEÑOR GELSI BIDART.- Propongo que se diga que siempre que deba aplicarse una ley o una norma con fuerza de ley, en cualquier procedimiento jurisdiccional, se pueda promover una declaración de inconstitucionalidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Artículo 508. Caso concreto.-

Siempre que deba aplicarse una ley o una norma que tenga fuerza de ley, en cualquier procedimiento jurisdiccional, se podrá promover la declaración de inconstitucionalidad".

SEÑOR CERSOSIMO.- Entiendo que este artículo hace referencia a los decretos municipales y a los Actos Institucionales que tuvieron fuerza de ley a raíz de la Ley Nº 15.738.

SEÑOR GELSI BIDART.- Puede tratarse, también, de un convenio colectivo.

Léase el artículo 509.

(Se lee:)

"Artículo 509. Titulares de la solicitud.-

La declaración de inconstitucionalidad y la de inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla podrán ser solicitadas:

1º) Por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo.

2º) De oficio, por el Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial y por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en su caso.

La Suprema Corte de Justicia, en los asuntos que se ventilan en ella, decidirá la declaración de inconstitucionalidad al acordar sentencia".

SEÑOR CERSOSIMO.- Para que el artículo guarde relación se debe hacer referencia a cualquier procedimiento jurisdiccional.

Además, creo que se podría sustituir la palabra "ventilan" por "tramiten".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Artículo 509. Titulares de la solicitud.

La declaración de inconstitucionalidad y la de inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán ser solicitadas:

1º) Por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo.

2º) De oficio, por el Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia, en los asuntos que se tramiten ante ella, decidirá la declaración de inconstitucionalidad al acordar sentencia".

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Es correcta la expresión "que decidirá la declaración"? Entiendo que debe decir "decidirá sobre el recurso".

SEÑOR GELSI BIDART.- Se pronunciará sobre la declaración de inconstitucionalidad en la sentencia respectiva.

SEÑOR CERSOSIMO.- Sería conveniente que dijera que se pronunciará la declaración de inconstitucionalidad.

SEÑOR GELSI BIDART.- Se pronunciará sobre la cuestión de inconstitucionalidad en la sentencia respectiva.

SEÑOR TORELLO.- Aquí se está previendo la inconstitucionalidad de oficio, cuando el propio juez la plantea de oficio.

Se trata de una cuestión reservada a la Corte, y cada juez que la plantea tiene que someterla a ella. Cuando lo hace la corte, la resuelve ella misma.

SEÑOR GELSI BIDART.- Aunque no se plantee de oficio, sino que se haga por iniciativa, si está planteada dentro de un asunto de competencia originaria de la Corte, también va a ella.

SEÑOR CERSOSIMO.- Los recursos de inconstitucionalidad, ante una apelación, a veces son dirigidos a la Corte. Creo que ésta es quien siempre decide. El juez lo sustancia y lo remite a la Corte.

SEÑOR TORELLO.- Cuando el juez lo plantea de oficio, antes de dictar sentencia dice que teniendo dudas sobre la presunta constitucionalidad de tal texto legal, aplicable a esta litis, la eleva a la Corte a los efectos de que decida la cuestión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la redacción definitiva de este artículo.

(Se lee:)

"Artículo 509. Titulares de la solicitud.-

La declaración de inconstitucionalidad y la de inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán ser solicitadas:

1º) Por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo.

2º) De oficio, por el Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia, en los asuntos que se tramiten ante ella, se pronunciará sobre la cuestión de inconstitucionalidad en la sentencia respectiva".

SEÑOR GELSI BIDART.- En el comienzo del artículo, quizá sería mejor decir: "La declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad".

SEÑOR VESCOVI.- Considero que habría que suprimir el vocablo "de", porque la inaplicabilidad es una consecuencia de la inconstitucionalidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, deberíamos decir "podrá", ya que se trata de una sola cosa.

Va de suyo que si se declara inconstitucional es inaplicable.

Léase el artículo tal como quedaría redactado.

"La declaración de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrá ser solicitada:

1º) Por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo.

2º) De oficio, por el Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia, en los asuntos que se tramiten ante ella, se pronunciará sobre la cuestión de inconstitucionalidad en la sentencia".

SEÑOR CERSOSIMO.- Creo que la parte final del artículo debería decir: "La Suprema Corte de Justicia, en los asuntos que se tramiten ante ella, se pronunciará en la sentencia sobre la cuestión de inconstitucionalidad".

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos al artículo 510.

Léase.

(Se lee:)

"Cuando la declaración de inconstitucionalidad se solicite por las personas a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, podrá ser promovida;

1º Por vía de acción, cuando no exista procedimiento judicial pendiente. En este caso, deberá interponerse directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

2º Por vía de excepción o defensa, que necesariamente deberá oponerse ante el Tribunal que esté conociendo en dicho procedimiento judicial".

SEÑOR GELSI BIDART.- Creo que sería más correcto eliminar la expresión "necesariamente".

SEÑOR TORELLO.- También debemos cambiar los tiempos verbales a fin de ser congruentes con el resto del articulado, estableciendo: "se solicitare", "cuando no existiere", "que estuviere".

Asimismo, en las dos oportunidades en que se utiliza el vocablo "judicial" debería figurar el término "jurisdiccional".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Cuando la declaración de inconstitucionalidad se solicitare por las personas a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, podrá ser promovida:

1º Por vía de acción, cuando no existiere procedimiento jurisdiccional pendiente. En este caso, deberá interponerse directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

2º Por vía de excepción o defensa, que deberá oponerse ante el Tribunal que estuviere conociendo en dicho procedimiento jurisdiccional".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 511.

(Se lee:)

gcq.1

"Oportunidad para deducir la cuestión de inconstitucionalidad. 511.1-La solicitud de declaración de inconstitucionalidad como excepción o defensa puede ser promovida...

SEÑOR CERSOSIMO.- "Podrá ser promovida".

SEÑOR SECRETARIO.- ..."Podra ser promovida tanto por el actor, por el demandado o por el tercerista"...

SEÑOR CERSOSIMO.- Creo que no es necesario que figure el término "tanto".

SEÑOR SECRETARIO.- ..."Podrá ser promovida por el actor, por el demandado o por el tercerista en los procedimientos correspondientes, desde que se promueve el proceso y hasta la citación para sentencia en la instancia pertinente.

511.2 -Cuando la cuestión de inconstitucionalidad se promueva de oficio, podrá proponerse hasta que se pronuncie sentencia definitiva".

SEÑOR TORELLO.- Creo que en lugar de decir "hasta la citación para sentencia", debería establecerse "hasta la conclusión de la causa".

SEÑOR CERSOSIMO.- Considero que aquí hacen faltas algunas comas aclaratorias. Entonces, se podría decir: "La solicitud de declaración de inconstitucionalidad, como excepción o defensa, podrá ser promovida por el actor, por el demandado o por el tercerista en los procedimientos correspondientes, desde que se promueve el proceso y hasta la conclusión de la causa, en la instancia pertinente".

Por otra parte, creo que la conjunción "y" está de más, aunque quizá se haya puesto para remarcar lo que sigue.

SEÑOR TORELLO.- Estoy de acuerdo con el señor Senador en el sentido de que sería mejor eliminar la conjunción.

SEÑOR CERSOSIMO.- En el ordinal segundo del artículo debería decirse: "promoviere".

¿No sería más correcto decir "se promoviere de oficio, podrá hacerse hasta que se pronuncie sentencia definitiva"? De ésta forma no reiteraríamos el verbo.

SEÑOR GELSI BIDART.- Se trata de dos verbos distintos: promover y proponer; la idea es la misma, no se repite la palabra y es más correcto que poner "hacerse".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 512, "Requisitos del petitorio".

(Se lee:)

"La solicitud de declaración de inconstitucionalidad deberá formularse por escrito, indicándose, con toda precisión y claridad, los preceptos de la ley que se reputan inconstitucionales y el principio o norma constitucional que la ley vulnera o en qué consiste la inconstitucionalidad en razón de la forma.

La petición comprenderá todas las disposiciones o principios constitucionales que se consideren violados, quedando prohibido, por lo tanto, el planteamiento sucesivo de cuestiones de inconstitucionalidad".

SEÑOR GELSI BIDART.- Creo que es innecesaria la expresión "por lo tanto".

SEÑOR CERSOSIMO.- Los profesores había dicho que este procedimiento, como es natural, se aplica a una ley o a una norma que tenga la fuerza de tal.

Entonces, aquí donde dice: "los preceptos de la ley" habría que poner "los preceptos de la norma". Además, donde dice "que se reputan", debería establecerse "que se reputen".

SEÑOR TORELLO.- Podría decirse "y el principio o norma constitucional que se vulnera".

SEÑOR PRESIDENTE.- En lugar de "principio o norma" se podría poner "la disposición constitucional", ya que el objeto es no poner la palabra norma. Pienso que a veces la inconstitucionalidad no tiene que ver con la norma escrita, sino con el sentido, por lo que habría que dejar "los principios".

Léase el artículo tal como quedó.

(Se lee:)

"La solicitud de declaración de inconstitucionalidad deberá formularse por escrito, indicándose con toda precisión y claridad los preceptos que se reputen inconstitucionales y el principio o norma constitucional que se vulnera o en qué consiste la inconstitucionalidad en razón de la forma.

La petición indicará todas las disposiciones o principios constitucionales que se consideren violados, quedando prohibido el planteamiento sucesivo de cuestiones de inconstitucionalidad".

Léase el artículo 513. Facultades del Tribunal.

(Se lee:)

"513.1.- El Tribunal no dará curso a la solicitudes extemporáneas (artículo 511.1) o a las que no se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo anterior o violen la prohibición contenida en el mismo.

513.2.- Cuando el que usó de la defensa o excepción de inconstitucionalidad se agraviase de la denegación y omisión del trámite, podrá recurrir por vía de queja conforme a lo dispuesto por los artículos 262 a 267".

SEÑOR TORELLO.- Aquí sería necesario precisar que ésta es una modificación muy importante del régimen vigente, destinada a impedir que se use la inconstitucionalidad como mera dilatoria. En este momento, el Juez solamente puede rechazar la inconstitucionalidad, como excepción o defensa, cuando carece de los requisitos del inciso primero del artículo 512, o sea, cuando no se indican con precisión los preceptos que se reputan inconstitucionales, o cuáles son los principios de la Constitución que han sido violados. Pero [illegible]-te al Juez descartar los sucesivos planteos de inconstitucionalidad.

Pienso que es importante dejar constancia de la novedad del sistema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 514. Suspensión de los procedimientos.

"Acogido por el Tribunal el planteo de la inconstitucionalidad por vía de excepción o defensa o planteada de oficio, se suspenderán los procedimientos y se elevarán las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia".

gcg.4

Léase el artículo 515. Rechazo in limine del petitorio.

(Se lee:)

"La Suprema Corte de Justicia podrá rechazar in limine la cuestión de inconstitucionalidad planteada, en el Acuerdo y sin necesidad de pasar los autos a estudio (ar-rículo 519) en los casos previstos por el artículo 513.1.

Si así fuere, procederá a la inmediata devolución de los antecedentes al Tribunal que entendía del procedimiento, el que dispondrá su presecución como si la cuestión de inconstitucionalidad no hubiere sido promovida. Si la cuestión fue formulada por vía de acción principal, la Suprema Corte de Justicia archivará, sin más trámite, las actuaciones respectivas".

Pienso que en el inciso primero habría que poner la alocución latina in limine entre comillas o bien cambiarla por la expresión "de plano". Además, en vez de "fue formulada" debería decir "fuere formulada".

Léase el artículo 515 tal como quedó.

(Se lee:)

"La Suprema Corte de Justicia podrá rechazar de plano la cuestión de inconstitucionalidad planteada, en el Acue:do y sin necesidad de pasar los autos a estudio (artículo 519) en los casos previstos por el artículo 513.1.

Si así fuere, procederá a la inmediata devolución de los antecedentes al Tribunal que entendía en el procedimiento, el que dispondrá su procecución como si la cuestión de inconstitucionalidad no hubiere sido promovida. Si la cuestión fuere formulada por vía de acción principal, la Suprema Corte de Justicia, archivará, sin más trámite, las actuaciones respectivas".

En el inciso final, cuando se establece: "si así fuere", quiere decir si así ocurriere, si así se hubiera procedido.

Podrán rechazar tal cosa, si así fuere u ocurriere.

SEÑOR TORELLO.- Podría decir: "si así ocurriere".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, se da por aprobado el artículo.

No hay número para continuar sesionado. En consecuencia, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 16 y 46 minutos)

gcq.5